

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**  
Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de la señora Maria Fanny Velásquez Gaviria, y a favor del Banco Bancolombia S.A.

La demandada fue notificada a través de correo electrónico, recibido el día 17 de agosto de 2023, por lo tanto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, la notificación quedó surtida durante los días 18 y 22 de agosto de 2023.

Termino para pagar y excepcionar. 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de agosto, 1, 4 y 5 de septiembre de 2023.  
Inhábiles. 19, 20, 21, 26, 27 de agosto, 2, 3 de septiembre de 2023.

Corrió en silencio.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Se allegó evidencia de como se obtuvo el correo electrónico conforme lo solicitó el despacho.

Sírvase proveer.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**  
**Secretaria**

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

#### **Auto Interlocutorio Civil No. 324**

**Proceso:** Ejecutivo de menor cuantía  
**Demandante:** Bancolombia S.A  
**Demandado(a):** María Fanny Velásquez Gaviria  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2023 00131 00

#### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora María Fanny Velásquez Gaviria, y a favor del Banco Bancolombia S.A.

#### **2. ANTECEDENTES**

1. Pretende la Entidad ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas, el embargo y secuestro sobre un inmueble.

2. La base de ejecución son tres (03) títulos valores representado en tres (03) pagarés suscritos por la señora María Fanny Velásquez Gaviria a favor Banco Bancolombia S.A, a saber:



- **Pagare Nro. 9060004530**, por la suma de \$15.992.614. M/Cte, creado el 16 de julio de 2022, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.
- Intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de diciembre de 2022, fecha en que incurrió en mora hasta el pago total de la obligación.
- **Pagare Nro. 9060004609**, por la suma de \$55.336.949 M/cte, creado el 24 de agosto de 2022, con fecha de vencimiento 25 de diciembre de 2022.
- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de diciembre de 2022, fecha en que incurrió en mora hasta el pago total de la obligación.
- **Pagare Nro. 9060004674**, por la suma de \$33.434.667 M/cte, creado el 6 de octubre de 2022, con fecha de vencimiento 7 de diciembre de 2022.
- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 8 de diciembre de 2022, fecha en que incurrió en mora hasta el pago total de la obligación.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante proveído del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y secuestro del inmueble solicitado, pero, la parte interesada no ha procurado su perfeccionamiento.

4. La señora María Fanny Velásquez Gaviria, fue notificada a través de correo electrónico, recibido el día 17 de agosto del avante año, quedando surtida la notificación el día 22 de agosto del avante año. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en títulos valores “pagarés” a favor del Banco Bancolombia S.A.

Nada impide para también considerar dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores “pagarés” se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de títulos valores concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Bancolombia S.A., y así fue aceptado por la parte ejecutada señora María Fanny Velásquez Gaviria,

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

quien por ello suscribió los referidos títulos valores, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que el ejecutado lo hiciera, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la señora María Fanny Velásquez Gaviria, en el proceso ejecutivo de Menor cuantía promovido por el apoderado judicial del Banco Bancolombia S.A., **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

**QUINTO: SE FIJAN** como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000,00) M/CTE , conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 145**  
**Fecha: 12 de octubre de 2023**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f41fdb65d33d10340661b4806e20cfe6884142cdaa30f3634687d6176e65a**

Documento generado en 11/10/2023 10:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**